



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 9392

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0898 DEL 30 DE ABRIL DE
2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, la Resolución 0627 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 0898 del 30 de abril de 2008, notificada personalmente el día 02 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento de comercio ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., ubicado en la Carrera 22 No. 85 A – 32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de los cargos formulados mediante la Resolución 2475 del 28 de agosto de 2007; en consecuencia, procedió a imponer una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2008ER39386 del 09 de septiembre de 2008, el señor Armando Zúñiga Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.981 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal del establecimiento denominado ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., presentó recurso de reposición contra la Resolución 0898 del 30 de abril de 2008, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

- 1. Si es cierto que en el sector de ubicación de nuestro establecimiento comercial, en su mayoría las edificaciones se utilizan para vivienda como reza en el primer acápite*





de las CONSIDERACIONES TECNICAS de la resolución recurrida, pero no es cierto que por la actividad publicitaria que desarrollamos utilicemos maquinaria como cortadoras, trazadoras y una pulidora, pues en dichas oficinas de manera exclusiva y excluyente, únicamente, siempre, ha funcionado solamente la oficina, en donde las únicas máquinas que utilizamos siempre, son las de computo y calculadoras, las cuales son silenciosas y no causan la mas mínima contaminación auditiva.

- 2. La razón que dio lugar a la iniciación de la querrela, fue el hecho de que tuvimos que hacer una escenografía, eminentemente circunstancial y pasajera. Ajenas por completo a nuestra actividad comercial, toda vez que no somos un taller de ornamentación sino una empresa de promociones, que contrata con terceros la utilería requerida con ocasión de sus fines. Sin embargo la intolerancia, intemperancia, e incomprensión de una vecina, no tolero que efectuáramos la escenografía aludida, y nos denunció por supuesta contaminación auditiva, cuando en los pocos días en que se hizo, los trabajadores solamente prendían sus aparatos en el momento exacto de necesitarlos, siempre con la debida precaución de no incomodar.*
- 3. Es de resaltar que los inspectores designados por esa secretaria de ambiente para el esperticio deberán deponer, que aquí funcionan es oficinas, y que si encontraron las máquinas señaladas precedentemente no es por que funcione ningún taller, pues ni siquiera son de nosotros, si no, propiedad del maestro con quien contratamos la reparación, al llegar los inspectores a nuestras oficinas todas las herramientas estaban apagadas, por cuanto ya se dijo que se prendían solamente cuando necesitaba alguna para el trabajo que realizaba, y para que los inspectores pudieran medir los decibeles de ruido que producían fueron prendidas todas al tiempo para la medición, pero nunca encontraron aquí un taller metal mecánico como se pretende hacer ver.*
- 4. Estamos de acuerdo con ustedes y con la resolución recurrida en todas y cada una de las consideraciones constitucionales y legales, que propenden por la defensa del medio ambiente y el derecho ciudadano a la paz y a la tranquilidad, pero estamos en rotundo desacuerdo, que por la intemperancia de una vecina, se nos coarte el derecho a efectuar una reparación o trabajo ocasional, necesaria para la conservación del inmueble derecho al que tienen todos los propietarios de Colombia, a conservar y cuidar adecuadamente sus bienes, hemos sido respetuosos con nuestros vecinos, colaboradores, tolerantes cuando ha habido necesidad de serlo, por cuanto vivir en comunidad requiere alta dosis de sutileza, de respeto por el derecho bienes, hemos sido respetuosos con nuestros vecinos, colaboradores, tolerantes cuando ha habido necesidad de serlo, por cuanto vivir en comunidad requiere altas dosis de sutileza, de respeto por el derecho ajeno, de concordia y*



finalmente de paz, Luego hemos seguido la máxima del insigne pensador Benito Juárez: "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

5. *Como podrá haberlo evidenciado la dirección de evaluación control y seguimiento ambiental de esa secretaria en las posteriores visitas técnicas, que han debido realizarnos, pero además con el testimonio si es solicitado a los demás vecinos, en nuestra oficina de la carrera 22 No 85 A 32, no se emite ninguna clase de ruido contaminante ni de día ni de noche, por lo que consideramos, con el debido respeto, que la multa impuesta debe ser anulada, pues no es procedente, por cuanto nosotros no podemos dejar de producir un ruido contaminante que no producimos, lo cual desnaturaliza de por sí el sentido de la sanción por que no nos creemos incurso en esa conducta contaminante ni lo estamos.*
6. *Por todas las anteriores consideraciones, y en oportunidad legal para ello por medio del presente ratificamos a usted recurso de reposición de la Resolución 0898, con el propósito de que se sirva revocarla y ordenar su correspondiente archivo.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que nos ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución que declara responsable e impone una sanción al establecimiento denominado ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., identificado con Nit 830.024.997 - 2, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 2475 del 28 de agosto de 2007, ubicado en la Carrera 22 No. 85 A - 32, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.





Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 02 de septiembre de 2008, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que este Despacho, al momento de expedir la Resolución recurrida no tuvo en cuenta supuestamente los siguientes aspectos a saber:

1. Que en la Carrera 22 No. 85 A – 32 de la localidad de Barrios Unidos, siempre ha funcionado una oficina, en la que sólo se utilizan equipos de cómputo y calculadoras, los cuales no generan contaminación de ruido.
2. Que por un hecho (realización de una escenografía) eminentemente circunstancial y pasajero fue objeto de la iniciación de una querrela.
3. Que al realizarse la visita técnica a la oficina de ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., todas las herramientas estaban apagadas, y se prenden cada vez que la necesidad de las obras adelantadas lo exigen.
4. Que están de acuerdo con la Resolución recurrida en los aspectos constitucionales y legales, pero están en total desacuerdo, que por la intemperancia de una vecina, se restrinja el derecho que tienen todos los propietarios de Colombia a realizar unos trabajos ocasionales.
5. Que el citado establecimiento no emite ruido alguno tanto en horario nocturno como diurno, por lo que la multa impuesta debe ser anulada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 9 2

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, esta Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

Que con relación al primer argumento del escrito de reposición, es de indicar que de conformidad a la visita realizada el día 06 de junio de 2007, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el concepto técnico 5278 del 13 de junio de 2007, queda claro que en el establecimiento ubicado en la Carrera 22 No. 85 A – 32 de la localidad de Barrios Unidos, se adelantaban obras que generaban ruido excediendo el límite establecido en la normatividad ambiental vigente, con lo cual, hay causalidad entre lo violado y lo sancionado.

Al respecto de la segunda manifestación de inconformidad, encuentra esta Autoridad Ambiental que el hecho de que se realicen unas obras meramente eventuales no exime al administrado de dar cumplimiento a las normas ambientales, específicamente a lo consagrado en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1945 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que referente a lo esbozado por el recurrente en lo relacionado con el uso que se le da a las instalaciones del establecimiento que nos ocupa y de la no emisión de ruido en el mismo, es de resaltar la tabla No. 6 de resultados del concepto técnico No. 5278 del 13 de junio de 2007, que indica:

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Zona receptora – interior del predio afectado por la fuente sonora – Horario Diurno y nocturno (sic).

No. Estud.	Localización del punto de medida	Distancia a la fuente de emisión (m)	Hora de registro		LEQ AT dB(A)	L90 dB(A)	L CORREG. dB(A)	Observaciones
			Inicio	Final				
01	Anden frente al establecimiento	3	10:22	10:37	69.3	65.5	69.3	No se hizo corrección a los niveles de ruido registrados ya que no había ninguna clase de interferencia. El establecimiento estaba funcionando en condiciones normales.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1 93 92

Nota: Los puntos de monitoreo se tomaron en el exterior del predios (sic) generador sobre la zona de mayor impacto sonoro y se corrobora que el establecimiento estuviera desarrollando sus actividades en condiciones normales y se tomaron registros fotográficos en compañía de los encargados. (Resaltado fuera de texto).

Resalta esta Entidad, que independientemente del objeto social del establecimiento ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., éste incumplió la normatividad ambiental en materia de ruido y causó con ello molestias y perturbaciones a los vecinos del sector.

Que el accionante señala en su argumentación que se le está coartando el derecho a realizar unos trabajos ocasionales, por lo que esta Secretaría debe recordarle que el ambiente es un patrimonio común, en que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; el hecho que se realicen adecuaciones excepcionales no le permite al administrado violar las normas ambientales aquí citadas.

A lo anterior se debe agregar, que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por el recurrente, al carecer de sustento jurídico, no serán de recibo por parte de este Despacho, luego no son fundamento para reponer la Resolución No. 0898 del 30 de abril de 2008.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 92

como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal e) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 0898 del 30 de abril de 2008, mediante la cual esta Entidad impuso una sanción en contra del establecimiento de comercio denominado ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., representado legalmente por el Señor Armando Zúñiga Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.981 de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 22 No. 85 A – 32 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento de comercio





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

93 9 2

denominado ARMANDO ESTRATEGIAS Y PROMOCIONES LTDA., ubicado en la Carrera 22 No. 85 A – 32 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 24 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

VoBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno.
Rad. 2008ER39386 del 09/09/2009
Exp. SDA 08-2008-3812

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

